

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA TEBAIDA – QUINDÍO

SENTENCIA

Proceso: **Sucesión**

Solicitante: **ELIANA MARCELA MONTOYA ARIAS**

Causante: **LEONAR ANDRE MONTOYA**

Radicado: **634014089002-2021-00026-00**

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Se procede en esta oportunidad a tomar decisión de fondo con respecto al trabajo de partición dentro del proceso de sucesión intestada, donde es causante el señor LEONAR ANDRE MONTOYA, al no advertirse vicios de nulidad que pudieren afectar la legalidad de lo actuado, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

2. HECHOS:

La parte demandante narra como hechos los siguientes:

2.1. El señor LEONAR ANDRE MONTOYA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.809.449, falleció el 6 de octubre de 2020, en La Tebaida, Quindío, su último domicilio.

2.2. Que con el fallecimiento del señor LEONAR ANDRE MONTOYA, se defirió la herencia a quien en derecho está llamada a recogerla, en este caso, su única hija, la menor ELIANA MARCELA MONTOYA ARIAS, tratándose de una sucesión intestada, en cuyo caso corresponde a ella el 100% del único bien que conforma el activo.

2.3. Que la señora EMILSE ARIAS DÍAZ, convivió con el causante, pero que no tenían registrada la unión marital, y que en todo caso acude en representación de su hija menor ELIANA MARCELA.

2.4. Que el señor LEONAR ANDRE MONTOYA, adquirió el único inmueble que hace parte de la masa sucesoral, por escritura pública No. 363 de junio 14 de 2016, identificado con ficha catastral No. 01000000019200190000000, y matrícula inmobiliaria No. 280-91928.

2.5. Que no existen personas con igual o mejor derecho con vocación hereditaria que la menor ELIANA MARCELA MONTOYA ARIAS.

3. PRETENSIONES

3.1. Ordenar la iniciación del trámite correspondiente y la publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 490, y dar los avisos de que trata la misma disposición.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del 4 de marzo de 2021, se hicieron todos los ordenamientos encaminados a darle trámite a la sucesión intestada del causante LEONAR ANDRE MONTOYA, haciendo los pronunciamientos de ley, reconociendo como heredera a la menor ELIANA MARCELA MONTOYA ARIAS, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.092.851.534, en su condición de heredera a título universal, por haberse demostrado su calidad como tal. En este trámite, la menor está siendo representada por progenitora, señora EMILSE ARIAS DÍAZ. Se ordenó además el emplazamiento de las personas que se consideren con derecho a intervenir en el asunto. Posteriormente se hizo la publicación ordenada, en la página dispuesta para ello por la Rama Judicial, y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, lo que cumplió el 30 de septiembre de 2021. (Artículos 483 y 491 C.G.P.).

La audiencia pública de inventarios y avalúos, se llevó a cabo en forma virtual, el 18 de mayo del 2022, y fue así como el apoderado de la interesada, indicó que el activo está compuesto por una **PARTIDA ÚNICA**, que consta de: el ciento por ciento (100%) de un solar o lote de terreno, desgajado de uno de mayor extensión, mejorado con casa de habitación, ubicado en el área urbana del municipio de La Tebaida, Quindío, en la Manzana A, Lote 8 de la Urbanización Las Palmeras, con ficha catastral No. 01000000019200190000000000, con matrícula inmobiliaria Nro. 280-91928, con un área de 105.00 M2, alinderado de la siguiente manera: #por el frente u oriente, en extensión de 7.00 metros, con la carrera 8ª; por el fondo u occidente, en extensión de 7.00 metros, con el lote No. 16 de la misma manzana; por el sur, en extensión de 15.00 metros con el lote No. 7 de la misma manzana, y por el norte, en extensión de 5.00 metros con el lote No. 25 de la misma manzana. **TRADICIÓN:** adquirió el inmueble referido, el causante LEONAR ANDRE MONTOYA, por compra realizada, a través de la Escritura Pública No. 363 del 14 de junio de 2016, de la Notaría Única de La Tebaida, Quindío, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-91928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.). **AVALÚO:** TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$38.662.500.00) M/cte.

Manifestó que no existen pasivos que graven la sucesión. No hubo objeción ni oposición alguna y por lo tanto, a dicha diligencia se le impartió aprobación (inciso final ordinal 1 del artículo 501 del C.G.P.).

Tal como se dijo en el auto de marzo 4 de 2021, el Despacho, dio información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la existencia de este proceso, por tratarse de una sucesión cuyos activos son inferiores a 700 Unidades de Valor Tributario (UVT), que para el momento equivalían a la suma de \$ 25.415.600.00, inferior a los activos de la sucesión, (Resolución No. 00111 de noviembre 11 de 2020 de la DIAN y artículo 499 del Estatuto Tributario), ya que en lo pertinente el artículo 499 del Estatuto Tributario, establece que: *“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes”*..

La información fue suministrada a la DIAN de Armenia, Quindío, pero esta, informó que, por competencia, la misma fue remitida a la DIAN Bogotá, la que posteriormente hizo requerimiento y con oficio No. 032 del 11 de febrero de 2022, se le remitió la información solicitada, para que ésta, finalmente, mediante oficio fechado febrero 28 de 2022, diera vía libre para que se continuara con el trámite de este proceso.

4.2. CONCLUSIÓN:

De conformidad con el anterior relato de los aspectos de mayor relevancia dentro de este trámite, advierte este juzgador, que se han observado las ritualidades que para este tipo de asuntos prevé la normativa adjetiva civil; adicionalmente, se ha procurado por salvaguardar los derechos sustanciales de la única interviniente y posibles interesados, advirtiendo en este punto que, a pesar de haberse surtido el emplazamiento de las personas que se creyeran con interés para intervenir en este proceso, no hubo manifestación de otros interesados distintos a la ya mencionada.

Por tanto, analizado el respectivo trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos, se deduce que recoge la totalidad de la masa herencial, la que íntegramente aparece adjudicada a la persona que en calidad de heredera legítima concurrió al proceso, el trabajo no fue objetado, por consiguiente, es procedente impartirle aprobación haciendo los demás ordenamientos de ley.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBaida QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

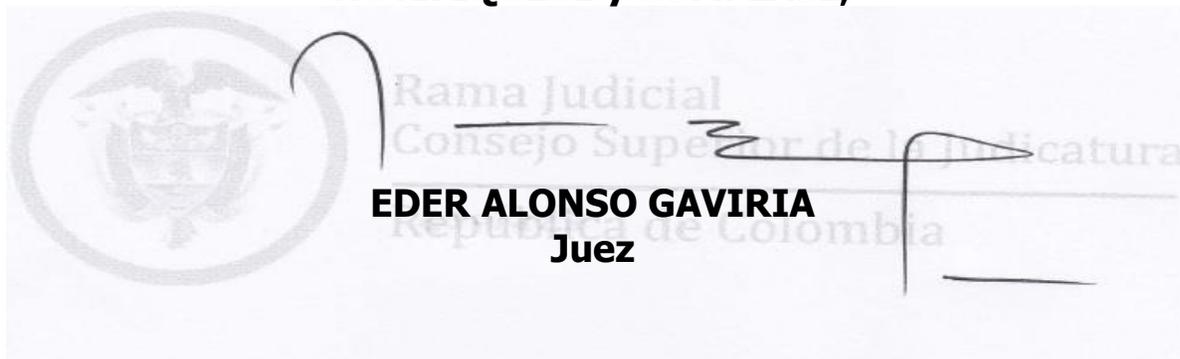
Primero: APROBAR el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos pertenecientes a la sucesión intestada del causante **LEONAR ANDRE MONTOYA**, c.c. 9.809.449, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: INSCRIBIR el trabajo de partición en la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.

Tercero: DISPONER la protocolización del expediente en la Notaría Única de La Tebaida, Quindío.

Cuarto: Expedir las copias necesarias a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 DE JUNIO DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO